



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

47.001.31.53.005.2018.00111.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL presentada por JENY CARONILA GARCIA MURILLO en calidad de sucesora procesal de JOSÉ LUIS MENDOZA DÍAZ GRANADOS (q,e,p,d), y en representación de LUIS MARIO MENDOZA GARCÍA, ROCÍO DOLORES MENDOZA DÍAZ GRANADOS, DUBIS DEL ROSARIO MENDOZA DÍAZ GRANADOS, JOSÉ JOAQUÍN MENDOZA MANJARRES, OMAR ANTONIO MENDOZA DIAZGRANADOS, ANNI VIANET MENDOZA PERALTA, ACELA AMIRA MENDOZA DIAZGRANADOS, OMAR ALIECER MENDOZA PERALTA contra CLÍNICA LA MILAGROSA, para impartir el trámite correspondiente y fijar fecha para realizar audiencia en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se advierte que, mediante proveído del 4 de agosto de la presente anualidad, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. No obstante, la misma no fue posible celebrarla con ocasión del cambio de titular del Despacho, por lo que se procederá a convocar audiencia inicial, empero en vista que se considera conveniente la práctica de pruebas en la misma audiencia, se procederá a decretar las solicitadas por las partes, para en el mismo acto evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo hace posible el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, al tiempo que se tendrán como tales las solicitadas oportunamente por las partes y se decretara dictamen pericial como prueba de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL presentada por JOSÉ LUIS MENDOZA DÍAZ GRANADOS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS MARIO MENDOZA GARCÍA, ROCÍO DOLORES MENDOZA DÍAZ GRANADOS, DUBIS DEL ROSARIO MENDOZA DÍAZ GRANADOS, JOSÉ JOAQUÍN MENDOZA MANJARRES, OMAR ANTONIO MENDOZA DIAZGRANADOS, ANNI VIANET MENDOZA PERALTA, ACELA AMIRA MENDOZA DIAZGRANADOS, OMAR ALIECER MENDOZA PERALTA contra CLÍNICA LA MILAGROSA, convóquese a las partes y apoderados para que asistan a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo los días 28 de febrero y 1° de marzo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m., mediante la plataforma virtual lifesize, a la cual podrán acceder mediante el siguiente vinculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16462030> link enlace 28 de febrero de 2023.

<https://call.lifesizecloud.com/16462079> link enlace 01 de marzo de 2023

2. Prevéngaseles para que asistan, a fin de practicar su interrogatorio e intentar conciliar, advirtiéndoles que su ausencia injustificada hará presumir ciertos o se tendrán por confesos los hechos contenidos de la demanda, su contestación o las excepciones, según el caso, sin perjuicio que se les imponga multa y las sanciones procesales y probatorias.
3. Como quiera que se advierte que es posible y conveniente la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, en la misma se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Por tal motivo se adoptan las siguientes determinaciones frente a las pruebas:

a) Parte demandante

- i. Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

b) Parte demandada

- i. Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.
- ii. El día de la audiencia, deberán comparecer las personas que se relacionan a continuación a fin de realizar la prueba testimonial:

- RODOLFO AUN
- JAIR FLORES
- NEFER CUISMAN

- ENZO GIL
- ARMANDO ROMERO

Se advierte a la parte interesada en los testimonios que acorde con los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. y 217 ibidem, deberá realizar las gestiones necesarias para asegurar la comparecencia de los testigos.

- iii. Se niega la solicitud de oficios en los términos del artículo 173 del C.G.P., como quiera que no se acreditó sumariamente la petición presentada para dichos fines.
 - iv. Cítese a los señores ROCIO DOLORES MENDOZA DIAZ GRANADOS; DUBIS DEL ROSARIO MENDOZA DIAZ GRANADOS; ANNI VIANET MENDOZA DIAZ GRANADOS y ACELA AMIRA MENDOZA DIAZ GRANADO, para que absuelvan el interrogatorio con reconocimiento de documentos que se le formulará por la parte demandada.
- c) Pruebas solicitadas por Allianz Seguros S.A., en su condición de llamada en garantía:
- i. Las documentales aportadas por la llamante en garantía y por la aseguradora en la contestación.
 - ii. Cítese a los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por la llamada en garantía.
- d) Pruebas decretadas de oficio:
- i. Se decreta dictamen pericial elaborado por la Asociación Colombiana de Especialistas en Medicina de Urgencias y Emergencia en los términos que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso, a efectos que:
 - Rindan concepto médico respecto a la idoneidad en el diagnóstico, tratamiento y atención medica realizada a la señora Isabel Diaz Granados de Mendoza por la Clínica la Milagrosa, objeto del presente proceso.
 - Emita concepto respecto a si se cumplieron todos los protocolos médicos vigentes, respecto a la atención y procedimientos practicados a la señora Isabel Diaz Granados de Mendoza por la Clínica la Milagrosa.
 - De su opinión respecto al tratamiento realizado a la señora Isabel Diaz Granados de Mendoza por la Clínica la Milagrosa.

Por secretaria ofíciese a la Asociación Colombiana de Especialistas en Medicina de Urgencias y Emergencia, a fin de que remita el dictamen ordenado en el término de 10 días. Ofíciese.

Por tratarse de prueba de oficio, el dictamen deberá ser sufragado proporcionalmente por ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA